De iustitia et lege
Revista especializada en derecho

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Del Patrocinio Procesal al Acceso a la Justicia

From Procedural Sponsorship to Access to Justice

Daisy De Los Ángeles Broce Aguirre
Órgano Judicial
Panamá
daisy_broce007@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0002-9806-3589

Gustavo Javier Montilla Morales
Órgano Judicial
Panamá
gustavomontilla@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0000-5144-6422

Recepción: 8 de enero de 2024
Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6466

Resumen

El acceso a la justicia de las víctimas sobrevivientes del delito debe ser reconocido en todos los Tribunales en estricto cumplimiento del debido proceso legal, aplicando con prevalencia los principios del Código Procesal Penal en favor del justiciable en estado de vulnerabilidad, cuando haya colisión de normas, así como los derechos reforzados en favor del usuario derivados de Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá. La pobreza, el género, la edad, pertenencia a minorías étnicas, la minoría de edad, orientación sexual, ser migrante entre otras son condiciones de vulnerabilidad las cuales elevan los factores de riesgo de las víctimas del delito, quien es la parte más frágil de los intervinientes en el proceso penal. Históricamente se le daba más importancia al

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

imputado en los procesos penales. Actualmente el investigado sigue siendo parte fundamental en el ejercicio de la acción penal ejercida por el Estado, sin embargo, se debe restaurar la paz social con la reparación integral a la víctima. La posibilidad de lograr estos ideales es garantizando la participación efectiva de todos los sujetos procesales en la totalidad de los procedimientos judiciales necesarios para lograr la tutela judicial efectiva y los fines del proceso sin discriminación de ninguna clase.

Palabras clave: Accesibilidad a los derechos, administración de justicia, procedimiento legal, derechos, derecho a la justicia

Abstract

The access to justice of victims surviving crimes should be acknowledged in all courts, in strict compliance of the due legal process, applying the prevalence of the principles of the Criminal Procedural Code in favor of the actionable in a condition of vulnerability, when there is a clash of norms. As well as the reinforced rights in favor of the user derived from the international agreements ratified by the Republic of Panama. Poverty, gender, age, belonging to ethnic minorities, being a minor, sexual orientation, being a migrant, among others, are conditions of vulnerability which increase the risk factors of crime victims, who are the most fragile part of those involved in the criminal process. Historically, more importance was given to the accused in criminal proceedings. Currently, the person under investigation continues to be a fundamental part of the criminal action carried out by the State; however, social peace must be restored with comprehensive reparation to the victim. The possibility of achieving these ideals is by guaranteeing the effective participation of all procedural subjects in all the judicial procedures necessary to achieve effective judicial protection and the purposes of the process without discrimination of any kind.

Keywords: Accessibility to rights, administration of justice, legal procedure, rights, right to justice

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Introducción

El Estado panameño ha realizado esfuerzos para lograr la tutela judicial efectiva de las distintas poblaciones en estado de vulnerabilidad, por medio de la ratificación de tratados internacionales, seguimiento de protocolos, cambios en la legislación y con el fortalecimiento del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito del Órgano Judicial de Panamá, con la finalidad de proveer a las víctimas del delito una defensa judicial efectiva para la justiciabilidad de sus derechos de forma gratuita. Esta labor está encomendada al defensor de la víctima del delito, quien en apego a la normativa vigente debe atender a la víctima solicitante del servicio si cumple los presupuestos del patrocinio procesal gratuito o si está dentro del grupo excluido de cumplir ese requisito. El propósito de este trabajo es analizar si debe mantenerse la figura del patrocinio procesal gratuito para quien sufre el agravio y menoscabo de sus derechos fundamentales.

Antecedentes Legales

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Panamá, establece:

> Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política de la República de Panamá, 2004, preámbulo).

Estos son los lineamientos que se deben seguir al momento de aplicar las normas de la Carta Magna relativas a Derechos y Deberes Individuales y Sociales y de Administración de Justicia, teniendo como finalidad exaltar la dignidad humana, resolver el conflicto social y la integración regional.

En este último aspecto tenemos un sistema de protección de Derechos Humanos, función

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de donde emana jurisprudencia vinculante para la administración de justicia de la República de Panamá.

En este orden de ideas el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos también conexiona criterios de este país a lo que decide y recomienda el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo preámbulo asocia las normas jurídicas aplicables en Panamá con los postulados citados, en este caso específicamente de las víctimas del delito, sometidas a procedimientos judiciales, quienes requieren una defensa judicial efectiva para el acceso a la justicia.

Del patrocinio procesal gratuito, el primer precedente encontrado de una categoría especial de persona es la de los obreros, como sigue: Los obreros no solamente tienen derecho de litigar como pobre, en los juicios sobre accidente de trabajo, sino también en las acciones previas, pues no sería justo quitarles, a quienes la Ley quiere proteger especialmente, las acciones conducentes a preparar sus demandas (Herrera, s.f., p. 143, col. 1).

Es decir, con el patrocinio procesal gratuito se tutela categorías de personas dentro de un derecho de contenido social, de justiciables en condición de desventaja en relación con una contraparte con mayores condiciones económicas, en una relación desigual de poder.

Lo anterior, sostiene que a las víctimas sobrevivientes del delito es justo otorgarles lo que hoy se llama patrocinio procesal gratuito, con asidero legal en un cuerpo de leyes ampliado y garantista, sustentados en normas procesales y en todos aquellos derechos reforzados que como víctimas del delito se les reconoce.

La Corte Suprema de Justicia ha ido delimitando el tema del acceso a la justicia de quien no puede costearse una defensa judicial de forma gradual, usando el término amparo de

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

pobre, amparo de pobreza y más recientemente con los nombres patrocinio judicial y patrocinio procesal gratuito, explicando también el porqué de ese fuero especial, así se señala en fallo de 25 de julio de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides:

> No concordamos con el criterio esbozado por la parte actora, pues el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, pues personas en diferentes estatus pueden ser tratadas de forma diferenciada por la ley; Y este ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, quien en ilustrativa sentencia de 14 de julio de 1980 expresó:
>
> "La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición que tienda a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político.
>
> Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad. En síntesis, el principio fundamental es el siguiente: 'En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual'. Tal principio se recoge en la máxima latina"'*ubi eadem ratio, eadem iuris*

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

dispositio".

En el fallo transcrito se dejó sentado que las personas que litigan bajo el concepto de amparo de pobreza responden a una legislación especial dimanante de situaciones sociales especiales, que merecen una protección especial garantizada por el Estado.

El Acceso a la Justicia de las Víctimas del Delito

La evolución natural debe ser hacia un acceso a la justicia más abierto en favor de la víctima sobreviviente del delito, en ausencia de formulismos rigurosos, atendiendo al principio *pro homini,* integrando la diversa legislación, precedentes de la Corte y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia una justicia racional, cumpliendo los estándares regionales, pues su acceso a un Tribunal debe ser enfocado de manera amplía, en función que es el justiciable que ha sufrido el agravio.

El hacer una precalificación para ser asistido por un Defensor de las Victimas designado de forma pública por el Estado, limita su acceso a la justicia y riñe con los compromisos internacionales suscritos por Panamá en materia de Derechos Humanos, e incluso, con todos los avances en materia de Derechos Humanos y Garantías Procesales.

Pese a todos los avances en cuanto al enfoque en el acceso a la Justicia aplicado a la víctima sobreviviente del delito y los derechos que como tal le asisten, criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, datan de más de 1'' años, en donde se hace uso del término Amparo de Pobreza para acceder a dirimir la justiciabilidad de derechos sustantivos, indicándose en el Registro Judicial N° 14 (1920), lo siguiente:

> Se ventila con el Fiscal de Circuito como defensor o representante del Fisco, que es el mayor interesado en estos asuntos, como que el amparado por pobreza queda eximido de usar papel sellado y timbres nacionales (Órgano Judicial, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Panamá,1920).

> Los amparados de pobreza para litigar, no están exentos de prestar fianza de daños y perjuicios que impone la ley en las solicitudes de secuestro; pues dicho beneficio lo es en cuanto al uso de papel sellado, costas y gastos en el litigio (órgano Judicial, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá,1920).

Los más rancios criterios del acceso a la justicia, de quien no tiene recursos para pagar un abogado particular, tenían como fin el acceso a los procedimientos judiciales, exonerando el uso de papel sellado, costas, gastos del litigio y timbres nacionales, pero el criterio evoluciona y está asidero en la amplitud con que se debe tratar a cualquiera en la necesidad de determinar el estado de su situación jurídica en concordancia con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde no se contemplan requisitos de ninguna naturaleza para acceder a los Tribunales de Justicia.

El derecho interno desarrolla el acceso a los Tribunales de justicia sin ningún tipo de restricción por su situación socioeconómica, bajo el concepto de patrocinio legal gratuito, específicamente de las mujeres víctimas sobrevivientes de cualquier clase de violencia ya sea en el ámbito público o ámbito privado en la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, en los artículos 15 numeral 8 y 33 numeral 3.

Para este efecto el Estado toma medidas de acción afirmativa mediante las

cuales se expide el Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017 reglamentando la Ley de Femicidio y en el artículo 40 de este cuerpo normativo se establece que no puede haber desconocimiento de los derechos de protección de la mujer, integrando en un solo argumento los principios generales del derecho, el derecho internacional y el principio superior de protección y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Debe aplicarse un cuerpo normativo extenso y disperso a la solución del conflicto social, de la mano de operadores del sistema de justicia sensibilizados con el problema de la violencia contra la mujer (artículo 22 de la Ley 82 de 2013), el cual es catalogado como un problema de salud pública, tema de urgencia nacional y de interés social.

El tema del patrocinio procesal gratuito se desarrolla en diferentes textos legales, tales como el artículo 32 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, cuya letra es:

> Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.
>
> A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.
>
> Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

Resulta interesante si los prestatarios del servicio a víctimas sobrevivientes del delito presentan procesos ejecutivos contra los imputados, la responsabilidad

civil nacida de la prestación del servicio de abogacía, en alguna medida podría encarecer o complicar dinámicas familiares precarios, incluso se estaría ante situaciones en las que las cuentas al abogado que inicialmente prestó un servicio de tipo altruista, sería más alta incluso que la reparación material a la víctima sobreviviente del delito.

Para avanzar de los parámetros económicos imperantes desde 1924 hasta el presente, se deben aplicar los conceptos garantistas en materia de Derechos Humanos contenidos en la Ley 15 de 1977 por la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Humanos, en el artículo 8 de las garantías judiciales, en concordancia con el artículo 25 del mismo cuerpo legal, sin la necesidad de recurrir al Patrocinio Procesal Gratuito, para garantizar el acceso efectivo a los Tribunales a las víctimas del delito, con un Defensor de Víctimas del Delito.

Los artículos mencionados en líneas anteriores forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno como derechos reforzados a favor de cualquier ciudadano que tenga la necesidad de determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, e igualmente constituyen obligaciones que ha asumido el Estado Panameño a nivel internacional.

Derecho a una Defensa Judicial Efectiva

Tomando la necesidad del justiciable y con la manifestación de voluntad de la víctima de necesitar un Defensor de Víctimas para asistirlo en un procedimiento de índole penal, debe ser suficiente para brindarle el servicio sin distinción, en igualdad de condiciones que se le presta al imputado, tomando en cuenta la condición de vulnerabilidad, la situación de victimización, en algunos casos pobreza, el género y demás supuestos contenidos en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Es un derecho de la víctima, recibir patrocinio gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para

obtener la reparación del daño derivado del delito.

El planteamiento que el patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado solo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley, dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 y en el artículo 29, penúltimo párrafo, que señala que el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

legal gratuita, colisiona con los principios procesales de simplificación, eficacia, respeto a los derechos humanos, igualdad procesal de las partes y protección a la víctima del Código Procesal Penal, ya que en este compendio legal no se alude a términos económicos, solo a las garantías procesales de la víctima.

Si el Código Judicial establece un límite de cinco mil balboas para acceder al Patrocinio Procesal Gratuito, que equivale a cuatrocientos dieciséis balboas con sesenta y seis centavos de salario mensual y en el tema de la propiedad tiene un parámetro de no más de cinco mil balboas del costo del bien inmueble, resulta clara la disparidad de criterios para la gracia del beneficio de la Asesoría Legal Gratuita de la Víctima, pues en esta materia debe aplicarse la prevalencia de principios e interpretar la norma más beneficiosa a las necesidades del usuario, teniendo claro la posición de desventaja y vulnerabilidad en la que siempre se encontrará quien ha sufrido el daño.

El propósito de quienes han sido nombrados para asistir a quienes han sufrido los embates de la transgresión a normas penales es defender, asesorar, acompañar y representar a quien pida el servicio en condiciones de igualdad con los demás intervinientes para la justiciabilidad de los derechos, por tanto, tendrán que aplicarse a todos los beneficiarios enfocados bajo las normas del Código Procesal Penal.

En esa línea de análisis vemos que, cuando se solicita el Amparo de Pobreza para entablar una acción criminal, es al Tribunal de ese ramo, no al civil,

a quien corresponde conceder el amparo (órgano Judicial, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá, 1920), siendo ello así y que los antecedentes siempre le han dado la competencia a el Juez de la causa de conceder el Patrocinio Procesal Gratuito, en todo caso, sería el Juez de Garantías a quien le correspondería decidir sobre tales peticiones, sin embargo, vemos que el Código Procesal Penal no le da esa competencia a los Jueces de Garantía de forma directa

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

debiendo remitirnos al Código Judicial, que es el cuerpo de leyes con un procedimiento establecido para conceder esta gracia.

La eficacia de pedir un patrocinio procesal gratuito ante el Juez de la causa radica en que con ese beneficio se puede concurrir ante las demás instancias judiciales donde se vean afectados derechos de la víctima sobreviviente del delito, tales como procesos de familia, acciones en la esfera administrativa, civiles, incluso de tipo laboral cuando las víctimas son despedidas de forma injustificada al ser parte en un proceso penal.

La consecuencia, aparte de asegurar los derechos de la víctima es empoderar al Defensor de Víctimas quien no queda constreñido a la esfera penal únicamente.

En materia de Convenciones Internacionales la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (Convención CEDAW), instrumento jurídico que forma parte de nuestro derecho interno como la Ley N° 4 de 1981, debe ser aplicada en todos los casos en que hayan mujeres en concordancia con el artículo 19 del Código Procesal Penal a efecto de subsanar cualquier desigualdad procesal entre los intervinientes.

El reconocimiento de la igualdad de armas debe ser protegida por el Juez de la Causa, quien, para la plena realización de los derechos reconocidos a favor de la mujer, según el artículo 24 de la Ley 4 de 1981, no debería adelantar un acto de audiencia en el que asista una mujer víctima sobreviviente del delito en solitario, pues negarle a una víctima sobreviviente un Defensor de Víctimas, inmediatamente la deja en indefensión, sin la posibilidad de una Defensa Judicial Efectiva.

Si al imputado se le reconocen todas sus garantías procesales y se le asigna un Defensor Público para contar con asistencia letrada efectiva desde el primer momento de su petición de forma libre, voluntaria y sin mayores requerimientos, a la mujer víctima del delito que asiste a la audiencia sola, sin conocer sus derechos, sin la posibilidad de contar

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

con un defensor, evidentemente se le están violentando sus garantías fundamentales así como desconociendo el principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo que resulta necesario incorporar a todas las diligencias judiciales en que participen mujeres, víctimas del delito, el Defensor de Víctimas, para tener igualdad de armas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", adoptada por nuestro ordenamiento jurídico interno mediante Ley 12 de 20 de abril de 1995, es el instrumento jurídico especializado contentivo de los derechos reforzados para proteger a la mujer de actos de violencia y contiene artículos sobre el acceso a la justicia de las víctimas mujeres de cualquier tipo de violencia.

> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> ...
>
> ...
>
> f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
>
> g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

En esta Convención Internacional se establece para la protección de la mujer víctima de cualquier clase de violencia que pueden invocar los derechos humanos de la víctima, más allá de los derechos contemplados en la Ley interna de Panamá, por cuanto, se debe aplicar la Ley más favorable en atención a la prevalencia de principios del Código Procesal Penal.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado a la legislación de la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976, en conjunto con la Observación General N° 16 (2005) del Consejo Económicos y Social de las Naciones Unidas, indica que en materia de mujeres víctimas del delito y de los integrantes de la familia se deben interpretar los artículos 3 y 10 de manera conjunta, para brindarle a la mujeres víctimas alojamiento seguro, oportunos remedios y recursos y a la reparación de los daños y perjuicios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forma parte de la legislación interna de la República de Panamá, con la Ley 14 de 28 de octubre de 1976, en su artículo 14 dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. El artículo 26 de este cuerpo normativo dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, se prohíbe la discriminación de cualquier índole en perjuicio de los justiciables.

Conclusión

Todo lo antes indicado, convenios internacionales reconocen que la atención a las víctimas sobrevivientes del delito debe darse en condiciones de igualdad de armas y conforme al derecho que tiene el justiciable de contar con una defensa judicial efectiva, derechos consagrados en todos éstos convenios, cuyo contenido evidencia que todo requisito limitante del acceso a la justicia y a los procedimientos judiciales basado en la situación económica del justiciable debe ser desestimado por no ajustarse a la realidad.

El tema de la condición económica es incompatible con el acceso a la justicia y el derecho a contar con una defensa judicial efectiva, el caudal económico de la víctima no se toca en las audiencias y usualmente el Juez de Garantías valida la actuación del Defensor de Víctimas incluso en aquellos momentos donde aún no se cuenta con la admisión de la Querella, validando la representación a través de pregunta directa a la víctima, si desea

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

los servicios del Defensor de Víctimas y si la víctima accede, se puede argumentar en su nombre, sin mayores formalidades.

Recomendaciones.

Eliminar el patrocinio procesal, para dar una apertura en la atención de las víctimas, cónsona con los recursos de que dispone el Órgano Judicial y en concordancia con los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos adquiridos por la República de Panamá.

Obviar las posibles trabas e incongruencias para la representación jurídica de las víctimas a fin de dar un servicio más completo a la comunidad.

Materializar el derecho de la víctima a contar con asistencia letrada desde el primer momento de presentación de la denuncia.

Permitir la participación y representación de la víctima desde el primer acto de audiencia, sin mayores formalismos, limitados por la presentación y admisión ante el Ministerio Público de un documento escrito, denominado querella.

Referencias Bibliográficas

Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). *Ley 15 de 28 de octubre de 1977*.

Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1995). *Ley 12 de 1995*.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1981). *Ley N° 4 de 1981*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1977). *Ley 14 de 28 de octubre de 1976*.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1977). *Ley 13 de*

ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

27 de octubre de 1976.

Constitución Política de la República de Panamá. (2004). *Gaceta Oficial N° 25176*.

Código Judicial de la República de Panamá. (2001). *Resolución N.° 1 de 30 de agosto de 2001 (Texto Único)*.

Código Procesal Penal de la República de Panamá. (2008). *Ley 63 de 28 de agosto de 2008*.

Ley 31 de 29 de mayo de 1998. *Protección a las víctimas del delito*.

Ley 38 de 10 de julio de 2001. *Reformas al Código Penal sobre violencia doméstica y maltrato a menores*.

Ley 82 de 24 de octubre de 2013. *Medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y tipificación del femicidio*.

Decreto Ejecutivo N.° 100 de 20 de abril de 2017. *Reglamentación de la Ley 82 de 2013*. *Gaceta Oficial N° 28,262 A*.

Acuerdo 1,100 de 11 de noviembre de 2010. *Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Reglamento de reparto de casos del departamento de asesoría legal gratuita para víctimas del delito*.

Herrera L., M. L. (s.f.). “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de Panamá, Tomos 1-5”. Italgraf.

Órgano Judicial de la República de Panamá. (s.f.). *Portal institucional*. https://www.organojudicial.gob.pa

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.70-85

Datos del autor

Daisy De Los Ángeles Broce Aguirre. Abogada en ejercicio, Oficial Mayor del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Asistente de Juez del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Juez Octava Municipal Civil Suplente, Juez Tercera Municipal Civil Suplente, Defensora de Víctimas del Delito de la provincia de Colón del Órgano Judicial de la República de Panamá actualmente; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Master en Derecho Penal, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica.

Gustavo Javier Montilla Morales. Abogado en ejercicio, Litigante en la Jurisdicción Civil principalmente desde el año 2005 hasta 2017, cuando es nombrado Defensor de Víctimas en la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala del Órgano Judicial de la República de Panamá actualmente dedicándose exclusivamente a la litigación en la Jurisdicción Penal hasta el año 2024 incluso. La representación de las víctimas del delito incluye someter a control de la Jurisdicción Constitucional algunas causas mediante la figura del Amparo de Garantías Constitucionales. Participe en las deliberaciones del modelo de gestión actualizado del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito durante el año 2022. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica grado académico obtenido en el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Licenciado en inglés como Segundo Idioma con Especialización en Metodología de la Enseñanza, por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como docente de la materia de inglés, se desempeñó como profesor de inglés en el Centro Penitenciario El Renacer teniendo la oportunidad de trabajar con privados de libertad durante el año lectivo 2016 y parte del año 2017.